



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-2021-00210-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jorge Saúl Fandiño Monsalve, Jorge Saul Fandiño Pelayo, Smith Liliana Fandiño Pelayo y Amalia Monsalve de Fandiño
Demandado	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Juez	Edgardo Manuel Atencio Royero

Los señores Jorge Saúl Fandiño Monsalve, Jorge Saul Fandiño Pelayo, Smith Liliana Fandiño Pelayo y Amalia Monsalve de Fandiño, actuando mediante apoderado judicial, presentaron demanda invocando el medio de control reparación directa contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo se le declare responsable administrativamente por los perjuicios padecidos como consecuencia de la expedición del auto No. 111 del 13 de marzo de 2019 por la Corte Constitucional.

Al examinar los hechos y pretensiones incoados en el libelo, se observa que previamente debe analizarse un aspecto de la demanda que concierne a la competencia del juzgado en primera instancia por el factor territorial.

El numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.” (Subrayado del juzgado).

Al tenor de lo destacado de la norma en cita se establece que, para aquellas acciones de reparación directa, la competencia del juez administrativo, por el factor territorial, se podrá constituir en dos casos, el primero, cuando la actuación de la administración, por acción, omisión u operativa, se ha realizado en el mismo sitio donde el funcionario tiene su

RADICADO: 08001333300320210021000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE FANDIÑO MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

despacho; y, el segundo, donde la entidad demandada tenga su domicilio o sede principal. En cualquiera de los dos eventos, siempre será a prevención del demandante.

En nuestro asunto, la parte actora impetrata su medio de control de reparación directa contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial alegando que el hecho dañoso de la administración lo constituye la expedición del auto No. 111 del 13 de marzo de 2019 por parte de la Corte Constitucional, entidad que ejerce sus funciones en el Distrito Capital del país; en tanto que el domicilio principal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es en la ciudad de Bogotá D. C., en la calle 72 No. 7-96 piso 10, como se señala expresamente en la demanda.

Como se puede observar, la competencia territorial para este caso corresponde a los jueces administrativos con sede en la ciudad de Bogotá D. C., puesto que las dos premisas de la norma les atribuyen el conocimiento a estos funcionarios, tanto por el lugar donde ocurrió el hecho dañoso imputado, como el domicilio de la demandada, por lo tanto, cualquier juez administrativo de la ciudad de Barranquilla carece de competencia para conocer del asunto puesto a consideración

Así las cosas, se presenta una falta de competencia de este servidor por el factor territorial para conocer del presente asunto, de modo que corresponde remitirlo al funcionario competente, que para el caso es el juez administrativo de la ciudad de Bogotá D. C., donde ocurrió el hecho dañoso y donde tiene su domicilio principal la entidad demandada.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Declarar la falta de competencia de este juzgado por el factor territorial, por las razones expuestas previamente.

Segundo: Remitir el presente asunto a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que se sirvan enviar, con las debidas constancias, el presente asunto a su homóloga en la ciudad de Bogotá D. C. para que someta a reparto ante los distintos jueces administrativos de esa vecindad.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, hágase la anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO
JUEZ

Firmado Por:

Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6244e211e305c2ea59ce63b64f9b0139582a9a3a4adf60fa36c340edfedfb1**

Documento generado en 13/12/2021 03:13:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>